

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 09 NUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/34/2023 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE *“la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 24 de marzo de 2023” (sic).* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 07 de noviembre de dos mil veintitrés.*

Sentencia que declara infundado el agravio del actor, por encontrarse transcurriendo el término de Ley para la emisión del proyecto de dictamen concerniente a la iniciativa 3432 presentada por el ciudadano José Mario de la garza Marroquín.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia de la Legislatura LXIII del Congreso de San Luis Potosí.
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Directiva del Congreso:	Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Legislativo:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí-
Reglamento del Congreso:	Reglamento para el Gobierno del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Turno 3432	Turno otorgado a la iniciativa de reformar la fracción primera del artículo 284 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada ante la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Iniciativa de Ley. El día 24 veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, el actor presentó ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, una iniciativa ciudadana de reforma legislativa con proyecto de Decreto con el objeto reformar la fracción primera del artículo 284 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

1.2. Demanda. Inconforme con la omisión del Congreso del Estado de dictaminar respecto de la iniciativa de ley referida presentada, el 2 dos de octubre del año en curso, el actor interpuso ante el Congreso del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de que este último hiciera llegar la documentación necesaria a este Tribunal.

1.3. Informe circunstanciado. El 09 nueve de octubre, se recibió el informe circunstanciado y las constancias respectivas por parte del Congreso del Estado.

1.4 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha 17 diecisiete de octubre, la ponencia instructora dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido el medio de impugnación y al no existir diligencia pendiente de desahogo se decretó el cierre de instrucción.

1.5. Turno para resolver. El 19 diecinueve de octubre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente por la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, además porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia.

La omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa, es posible controvertirla ante esta instancia jurisdiccional electoral, al relacionarse con el derecho político-electoral que asiste a los ciudadanos, previsto en el artículo 35, fracción VII, de la Constitución Federal, consistente en iniciar leyes y dar seguimiento al proceso legislativo que analice su propuesta.

Así, la iniciativa ciudadana es un mecanismo de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

En ese sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los ciudadanos cuentan con interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para que su vigencia sea plena y su ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, lo cual incluye, en su caso, la emisión del dictamen por parte de la Comisión correspondiente, así como la discusión y votación en el Pleno del Congreso del Estado.

Por tanto, se estima que el promovente cuenta con interés jurídico porque aduce una vulneración a sus derechos políticos, derivada de la omisión del Congreso del Estado de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa ciudadana de reforma legislativa con Proyecto de Decreto con el objeto legal de reformar la fracción primera del artículo 284 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia XXIII/2015, cuyo rubro es "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA¹)".

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial. De igual forma, diversos instrumentos internacionales comprometen al estado mexicano a contar con mecanismos jurisdiccionales que garanticen el acceso a la tutela judicial efectiva, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 fracción III, de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veinticinco de marzo.²

3.1 Causales de improcedencia. *Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que, del estudio realizado por este Tribunal, no se actualizó algún supuesto establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo del presente asunto.*

3.2 Definitividad

En este asunto se colma el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 75 fracción III, y 76 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que deba de

¹ INTERÉS JURÍDICO LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VII y 116, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; 10, fracción IV, 15 y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 60, 61, y 64 de la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; y 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa; se advierte que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral. En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 50 y 51.

² Visible en los autos del expediente original de la foja 78-80.

agotar previamente antes de acudir a este Tribunal para defender sus derechos políticos electorales de presentar una iniciativa ciudadana.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco normativo

En la fracción VII del numeral 35 y 71 fracción IV, de la Constitución Federal, se establece el derecho ciudadano de iniciar leyes, como una forma de garantizar la democracia en el país.

La inclusión de la iniciativa ciudadana como derecho humano político electoral, fue introducido constitucionalmente con el objetivo de generar la participación del pueblo mediante figuras que impulsen la actividad pública de los ciudadanos, fortaleciendo la cultura jurídica de las personas, encausando sus inquietudes mediante procedimientos jurídicos flexibles que no entorpezcan su ejercicio.

Por ello, la iniciativa ciudadana, se entiende como un mecanismo por el cual el pueblo de manera directa e inmediata, y no a través de órgano intermedio, vinculará al órgano legislativo para que analice la propuesta de ley presentada, y amparada en la Constitución Federal, esto, constituyendo un medio por el cual se permitirá la democracia ciudadana, por conducto de la participación en las decisiones gubernamentales.

En la Constitución Local, en el artículo 61³ y 63 así como, el artículo 130⁴ de la Ley Orgánica del Legislativo, se prevé el derecho ciudadano de iniciar leyes, así como la reglamentación aplicable para la presentación de las iniciativas de ley, y metodología de proceder a su admisión y votación.

De conformidad con el artículo 92 la Ley Orgánica del Legislativo, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una.

4.2. Síntesis de Agravios

El actor controvierte la omisión del Congreso de ejecutar el proceso legislativo, incluyendo el dictamen correspondiente, la iniciativa legislativa con el proyecto de decreto con el objeto legal de reformar la fracción primera del artículo 284 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

4.3. Caso Concreto

Este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer por el actor es **INFUNDADO**, por lo que enseguida se expone.

El ciudadano José Mario de la Garza Marroquín presentó ante la oficialía de partes del Congreso del Estado con fecha 24 de marzo de 2023, una iniciativa para reformar la fracción primera del artículo 284 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, aludiendo que el Congreso es omiso en ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de dictaminar, discutir y votar la iniciativa propuesta sin razón alguna.

Lo anterior, sobre la base de que han transcurrido 6 seis meses desde el día de la presentación de su iniciativa sin que haya sido emitido el dictamen correspondiente.

Al respecto, tal y como se desprende de lo dispuesto en el numeral 92 de la Ley Orgánica del Congreso, el proceso legislativo debe concluir en un plazo máximo de 6 meses, sin embargo, existe la posibilidad de que el plazo pueda ser ampliado si así lo solicita a la Directiva cualquiera de las comisiones que lo tenga para estudio.

Este mismo dispositivo prevé la posibilidad de que puedan ser otorgados hasta dos periodos de prórroga de tres meses cada uno.

En el caso concreto, se desprende del sello de recepción del despacho de la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, presidenta de la Comisión de Justicia⁵, que la iniciativa presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín le fue turnada a dicha comisión con fecha 31 de marzo.

³ Artículo 61. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

⁴ ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

⁵ A fojas 52 del expediente.

Por lo que en un primer momento se puede establecer que el término de los 6 meses concluyó el día 30 de septiembre de 2023.

Sin embargo, lo cierto es, que obra en autos documental publica con valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, consistente en el oficio CJ-LXIII-69/2023⁶ dirigido a la presidencia de la Directiva de la LXIII Legislatura y suscrito por la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, presidenta de la Comisión de Justicia, por la que con fecha 28 veintiocho de septiembre de la presente anualidad, solicitó prórroga a fin de dictaminar entre otras, la iniciativa 3432 que nos ocupa.

Dicha petición fue atendida y autorizada por la Directiva en sesión ordinaria de fecha 3 tres de octubre, siendo comunicada a la Presidenta de la Comisión de Justicia al día siguiente, esto es el 4 de octubre, mediante el documento identificado como "prórrogas:4494" a fojas 44 a 45 del expediente, documental numeral 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

La prórroga solicitada -identificada como primera- se autorizó de conformidad con lo dispuesto por el numeral 92 de la Ley Orgánica del poder legislativo por el periodo del 1 de octubre al 30 de diciembre del 2023.

De ahí que, a criterio de quien resuelve, el proceso legislativo relacionado con la iniciativa 3432 presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín se encuentra en trámite, por lo que no le asiste la razón en cuanto a señalar que pese a que no existe prórroga, por lo que el proceso legislativo no ha concluido y se traduce en una omisión por parte del legislativo.

A mayor abundamiento, obra en autos el acta numero 20 relativa a la reunión de trabajo de la Comisión de Justicia de fecha 4 cuatro de abril⁷, en la que, entre otros temas, se dio cuenta de los asuntos turnados a dicha Comisión entre ellos la iniciativa 3432 que nos ocupa.

Aunado a ello, obra en autos el oficio CJ.LXIII-38/2023⁸ dirigido a la magistrada María Manuela García Cázares, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado, de fecha 4 cuatro de mayo, mediante el cual la presidenta de la Comisión de Justicia solicita conocer la opinión de dicha instancia en relación a diversas iniciativas presentadas, entre ellas la 3432.

Por las anteriores consideraciones es que el agravio resulta **INFUNDADO**, debido a que, de la evidencia que obra en autos se desprende que la iniciativa 3432 está siendo atendida, sin que el periodo de ley se encuentre concluido, puesto que en la causa se encuentra transcurriendo el periodo concerniente a la primera prórroga, la cual finaliza el **30 de diciembre del año en curso** para poder dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de dicha iniciativa como lo indica el numeral 92 de la Ley Orgánica.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

El agravio hecho valer por el actor resultó **INFUNDADO**, dado que el actuar del Congreso del estado se encuentra apegado a la normativa que rige el proceso legislativo, en lo particular, lo dispuesto por el numeral 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese en términos de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia, personalmente al actor en el domicilio **Ignacio López Rayón 615, Colonia Centro de esta ciudad**, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

RESUELVE:

PRIMERO: El agravio del actor es **INFUNDADO**, por encontrarse la autoridad responsable dentro del término de ley para el análisis y dictaminación de la iniciativa 3432.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero y Víctor Nicolas Juárez

⁶ A fojas 70-72 del expediente.

⁷ A fojas 60-67 del expediente.

⁸ A fojas 68-69

Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, anunciando la emisión de su voto particular la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Martínez Torres. Doy fé.

(Rúbrica)

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/34/2023.

Con el debido respeto, emito el presente voto particular porque no comparto las consideraciones ni el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, en la cual se decidió declarar de infundado el acto reclamado al calificar como infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, y a partir de allí considerar que el actuar de la autoridad responsable se encuentra apegado a la normativa que rige el proceso legislativo de la iniciativa ciudadana.

Veamos.

I. Preámbulo. En el presente caso, la parte actora presentó el 24 de marzo del 2023 ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, una iniciativa de ley en la que propone reformar la fracción I, del artículo 284 del Código Penal de San Luis Potosí, señalando que la responsable se encuentra en omisión pues desde esa fecha han transcurrido más de 6 meses sin que se haya procesado su iniciativa.

En la sentencia mayoritaria, se declara como improcedente la acción ejercitada por el quejoso sobre la base de que, si bien es cierto el proceso legislativo debe concluir en un plazo máximo de 6 meses, sin embargo existe la posibilidad de que éste pueda ser ampliado hasta por dos periodos de 3 meses, si a así se solicita a la mesa directiva por cualquiera de las dictaminadoras.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la mayoría, a juicio de la suscrita en el presente caso es fundado el agravio de la parte actora, ya que la autoridad responsable si fue omisa en dictaminar la iniciativa 3432 dentro de un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente al de la recepción del turno (esto es, el 31 de marzo de la anualidad), de acuerdo con lo establecido en el numeral 92, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 157, fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de San Luis Potosí.

Lo anterior es así, pues considero que el plazo de seis meses que tenía la autoridad responsable para concluir con los trabajos de estudio y dictaminación concluyeron el 30 de septiembre de 2023, sin que opere la hipótesis de las prórrogas alegadas en la sentencia mayoritaria.

En efecto, en la sentencia aprobada por la mayoría se parte de la premisa equivocada de que en el caso analizado se materializa la procedencia de la hipótesis del plazo de prórroga para que, además del plazo de 6 meses, la dictaminadora cuente con otros dos plazos de tres meses para concluir el proceso legislativo de una iniciativa ciudadana, y esta consideración sostenida en la sentencia, con el mayor de los respetos para mis pares resulta equivocada.

Lo interior lo sostengo por las razones y motivos que enseguida me permito explicar:

II. incorrecta interpretación del marco normativo aplicable En ese sentido, mis pares interpretan de una manera incorrecta el marco normativo aplicable que establece los plazos en que las comisiones tendrían que agotar los trabajos respectivos y dictaminar, mismo que se transcribe para mayor claridad:

El artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, establece:

[...]

“Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.”

Así mismo, el artículo 157, fracción III, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del

Estado que señala:

[...]

“III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.”

De las transcripciones anteriores, se advierte que la legislación local señala dos supuestos de iniciativas para el efecto de establecer los plazos en los que sus comisiones tendrían que agotar el procedimiento correspondiente, los cuales son:

- a) **Seis meses, para iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes; y,**
- b) **Seis meses por regla general, y excepcionalmente hasta dos prórrogas de tres meses cada una, dando un total máximo de un año; para las iniciativas de nuevos ordenamientos.**

Es decir, el legislador local condiciona la procedencia de las prórrogas a los nuevos ordenamientos, en donde por su naturaleza, resulte necesario llevar a cabo consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; mientras que, para reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, el término es de seis meses como regla general.

En el caso, la iniciativa 3432 versa sobre la reforma de la fracción primera, del artículo 284 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de incluir el falso testimonio rendido ante notario público como delito, que atendiendo a la naturaleza de la reforma, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción III, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, la responsable debió haber agotado los trabajos de estudio y dictaminación dentro de los seis meses, sin prórrogas ante los términos previstos en dicho reglamento.

Por otra parte, aceptando sin conceder que nos encontráramos en la hipótesis de procedencia de la “prorroga”, es decir que la iniciativa presentada por la parte quejosa fuera de la propuesta de un nuevo ordenamiento, contrario a como se argumenta por la mayoría de mis pares, la responsable si se encuentra en omisión de dictaminar la iniciativa de mérito dentro del plazo legal, porque precisamente no aplica el caso de excepción para la concesión de las prórrogas alegadas a que se refiere el artículo 92 de la ley Orgánica del Congreso, puesto que dicha hipótesis fáctica, solo tienen lugar en dos supuestos:

a) Cuando la complejidad de la iniciativa lo requiera, ya que en ese caso, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podría válidamente solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, y

b) Cuando la solicitud de prórroga y el acuerdo por el que la directiva resuelva sean publicados en la Gaceta Parlamentaria.

a1. La complejidad de la iniciativa. Por lo que hace al primero de los elementos mencionados, es preciso establecer que en el informe remitido no se justificó tal complejidad, pues ésta no se encuentra señalada y muchos menos justificada para la procedencia de la ampliación del plazo de 6 meses para culminar el proceso legislativo de la iniciativa de mérito.

b1. Publicación de la solicitud de prórroga y del acuerdo por el que la directiva resuelva. Para el caso, la responsable argumenta de manera defensiva que no le asiste la razón a la parte inconforme, ya que el plazo para dictaminar aun no finaliza, pues señala que solicitó a la Directiva del Congreso prórroga para concluir el proceso legislativo de la iniciativa del aquí promovente, con el propósito de continuar el análisis y por estar a la espera de la opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y dejar constancia de que la iniciativa se encuentra en análisis, sin que se aprecie que ésta cumple con los estándares de ley.

Lo cierto es que no se demuestra en autos con prueba válida alguna que dicha solicitud, así como el acuerdo por el que la Directiva resolvió, fueron publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas, como lo señala la ley y el reglamento de mérito, de tal manera que la postura de la responsable al incumplir este requisito legal no puede ser atendida de conformidad.

Además de señalarse que no se justifica la complejidad del asunto para la procedencia de la ampliación del plazo de 6 meses para culminar el proceso legislativo de la iniciativa de mérito.

Criterios los anteriores que ya habían sido establecido por este Tribunal en los expedientes identificados con las claves **TESLP/JDC/32/2023** y **TESLP/JDC/35/2023**, sin que en el caso

especifico se justifique de manera clara y concreta la razón por la que se resuelve de manera contraria a la línea seguida en los referidos precedentes de este órgano jurisdiccional antes indicados.

III. Conclusión. En relatadas circunstancias, la autoridad responsable sí ha sido omisa en ejecutar el proceso legislativo de la iniciativa presentada por la parte quejosa dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Congreso y en su propio Reglamento, ya que, en el presente caso no opera la hipótesis de la prórroga, y por tanto el plazo para dictaminar la iniciativa ciudadana del quejoso es potestativo de 6 meses; además de que si bien dicha prórroga fue solicitada, inclusive aceptando sin conceder que dicha hipótesis fuera procedente, en autos no se justificó la procedencia legal para su concesión.

Por tales motivos, me aparto del criterio mayoritario y emito este **voto particular**.

MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>